

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE GARCIA TORRES

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SOTOMAYOR QUINTERO

RADICACION N° 2022-00051-00

EDGAR ENRIQUE GARCIA TORRES, a través de endosatario en procuración al cobro Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor GUSTAVO ADOLFO SOTOMAYOR QUINTERO, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquel, La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), por concepto de saldo insoluto del importe de la letra de cambio de fecha de creación 22 de julio de 2021, suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO SOTOMAYOR QUINTERO a favor de EDGAR ENRIQUE GARCIA TORRES.

Mas La suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$640.000) por concepto de intereses corrientes tasados al 1.6% mensual causados desde el día 22 de julio de 2021 y hasta el día 22 de septiembre del año 2021, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida.

Cabe advertir que dentro del titulo valor objeto de recaudo no se encuentran pactados los intereses corrientes, luego entonces el despacho no dispondrá su recaudo.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de letra de cambio creada el día 22 de julio de 2021, aceptada por el señor EDGAR ENRIQUE GARCIA TORRES.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (letra de cambio), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1°.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **GUSTAVO ADOLFO SOTOMAYOR QUINTERO**, y a favor de EDGAR ENRIQUE GARCIA TORRES., por la suma de suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, por concepto de saldo insoluto del importe de la letra de cambio de fecha 22 de julio de 2021.mas los intereses moratorios generados desde 22 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3°.- Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

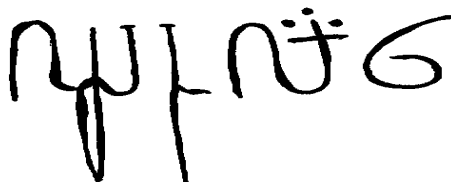
4° Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5°.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6°.- Reconózcasele personería jurídica al Abogado **CAMILO SILGADO BAHENA** identificado con C.C. No 92.231.469 y T.P N.º 209.265 del C. S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7°.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ